

DERECHO AL AGUA COMO DERECHO HUMANO

ANÁLISIS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

LA SORPRESIVA COTIZACION DEL AGUA EN LA BOLSA DE CHICAGO

INTRODUCCIÓN.-

Se intentará analizar en esta ocasión, la temática del Derecho al agua, a través de los distintas sentencias judiciales y demostrar con ello la dificultad por parte del particular para procurar no solo el reconocimiento de la tutela del ambiente y su configuración como derecho humano, sino también la dificultad extrema aun en grado de imposibilidad de que sea dicho particular quien lleve adelante dicha ejecución con éxito, tornando de esa manera en abstracta la sentencia judicial al carecer el particular -el justiciable- de los medios idóneos de exigencia y contralor.-

Asimismo se analizará al final del trabajo las posibles incidencias soberanas del índice NQH₂O, a partir del cual los derechos sobre el agua comenzaron a cotizar en Wall Street.-

CAPITULO 1.- PUNTO DE PARTIDA DEL ANÁLISIS

La línea de partida de análisis se inicia en el año 2003 a través de un amparo colectivo a través de abogados de la ciudad de Junin, por derecho propio y en representación de su comunidad obteniendo en la primera instancia local una sentencia favorable en cuanto ordena a la Municipalidad de Junín realizar las obras necesarias para reducir el contenido del arsénico en agua. (1)

Dicha sentencia es recurrida mediante un recurso de apelación por la Municipalidad de Junin, y dejada sin efecto por la Cámara de Apelaciones Departamental. (2)

Ante ello los amparistas interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por entender que existían normas de distintas jerarquias que habian sido inaplicadas por el órgano de alzada judicial departamental.

Dicha causa es receptada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (3), tribunal superior que en el año 2009, deja sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Junín, revocando el fallo judicial recurrido y condenando a la Municipalidad de Junín a proveer el servicio de agua dentro de los parámetros establecidos por el Código Alimentario Nacional y la ley 11.820, Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires.-

CAPITULO 2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 1994

La reforma constitucional de 1994 introdujo el derecho a la protección del ambiente, en el máximo rango de reconocimiento, e instituyó garantías para su protección a través del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Dicho artículo establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tiene el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

Por su parte el artículo 43 hace referencia a la tutela a los derechos que protegen el ambiente lo que revela que es el ambiente en sí mismo el objeto del amparo constitucional, y es en dicho plexo normativo en el cual se fundamentan las acciones de amparo en protección del ambiente por encima del estamento legal.-

Y si bien existía, el derecho humano al ambiente en forma de derecho implícito, como derecho inherente a la naturaleza y libertades del hombre, anteriores al Estado e independientes de su reconocimiento normativo expreso, es a partir de la reforma constitucional del año 1994 que surge la positivización del ambiente en la misma Constitución Nacional y de los derechos

humanos en el bloque de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.-

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 12 establece inciso 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en su inciso 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.-

Este paraguas constitucional receptado luego por la Ley General del Ambiente número 25675 otorga tanto al justiciable como a la judicatura instrumentos para prevenir la degradación, proteger y restaurar, donde fuese necesario, el medio ambiente.

CAPITULO 3.- LA PROBLEMÁTICA COMÚN DEL INTERIOR BONAERENSE.-

En el caso que da lugar al presente análisis, tanto el Municipio de Junín como más de una decena de municipios del Oeste de la Provincia de Buenos Aires, siempre obtuvieron el agua del acuífero guaraní, pero al modificarse el Código Alimentario Nacional y la ley 11.820, Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires, siguiendo indicaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho acuífero contendría mayor cantidad de arsénico en agua que el legalmente permitido.

Aquí nos encontramos no ante un caso de afectación o alteración humana del ambiente sino de modificaciones de los parámetros de legalidad por parte del legislador y en consecuencia una existencia de acto ilícito para la autoridad ejecutiva o del prestador privado de agua que por acto omisivo no adecúe su servicio a los nuevos parámetros de salubridad -

En la ocasión analizada, los amparistas recabaron pruebas en distintos domicilios de la ciudad de Junin, realizando las respectivas pruebas químicas y registros domiciliarios certificados por escribano público. Ante la presentación en el Juzgado Civil y Comercial número 4 de Junin se logra en primer lugar una medida cautelar y luego una sentencia favorable donde se ordena al Municipio de Junin adecuar el nivel de arsénico en el agua dentro de los límites

establecidos por el Código Alimentario Nacional. Dicho fallo es recurrido por la Municipalidad y dejado sin efecto atento la exigüidad del plazo otorgado. En consecuencia los amparistas interponen recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-

CAPITULO 4 . CONCLUSIONES DEL FALLO DE SUPREMA
CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES BORAGINA, MIANO Y
IUDICA JUAN IGNACIO CONTRA MUNICIPALIDAD DE JUNIN.-

Interviniendo en la votación los doctores Hitters, Kogan, Soria, Negri, Pettigiani, Genoud, de Lázzari, quienes en la causa C. 89.298, "Boragina, Juan Carlos, Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio contra Municipalidad de Junín. Amparo" concluyeron;

1. Que en una materia tan cara a la tutela medioambiental como la calidad del agua, rige el parámetro conocido como "principio precautorio". De acuerdo a esta regla (sentada en el art. 4 de la ley 25.675), "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces".-

2. Que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional art. 75 inc. 22 de la

Constitución nacional- siendo extensivo no sólo a la salud individual sino también a la colectiva.-

3. Que el derecho a la salud de los habitantes (art. 36 inc. 8, Constitución provincial) implica que la actividad estatal o en su caso la privada no generen situaciones que la pongan en peligro genérico, sin olvidar que el Estado debe garantizar la preservación de dicha prerrogativa con acciones positivas.-

Es decir que la Suprema Corte de ella Pcia de Bs As a instancia de los amparistas falla a favor de los ciudadanos de Junin en aras de proteger el derecho a la salud y en consecuencia a la vida, derecho humano amparado y reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional a partir del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, concluyéndose que cuando el prestatario del servicio de agua suministran agua que no cumplen con los parámetros legales de arsénico en agua, la misma no es apta para el consumo humano y por ende se encuentra afectado un derecho humano.-

El fallo de Corte, resulta de destacar no solo por lo expuesto sino porque reconoce en vecinos de la ciudad, consumidores de agua, la facultad para invocar la representación colectiva de todos los vecinos de la ciudad consumidores de agua, y con ello dictar una sentencia judicial, no solo con efecto a los cuatro amparistas sino a toda la población local. Amén de ello al concluir el derecho al agua como inherente a la vida le otorga la calidad de derecho humano.-

CAPITULO 5. RÉPLICA DEL FALLO DE SUPREMA CORTE DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES BORAGINA, MIANO Y IUDICA
JUAN IGNACIO CONTRA MUNICIPALIDAD DE JUNIN EN OTRAS JU-
RISDICCIONES

Esta iniciativa es replicada durante 10 años por una decena de amparos colectivos en el ámbito de otras jurisdicciones municipales, a saber, Chivilcoy, Bragado, 9 de Julio, Rojas, entre otros, llevadas a cabo en su mayoría también por abogados de la matrícula, teniendo todos como objetivo la adecuación de la potabilidad a los niveles de arsénico permitidos, en beneficio de los ciudadanos de su comunidad.- (Citas 4 a 6 inclusive).-

En todos el contralor del cumplimiento de la sentencia, que iba desde la readecuacion de los pozos de agua al suministro de bidones de agua potable para instituciones públicas, quedó en manos de los mismos amparistas.-

CAPITULO 6 . CONTRATACARA DE LAS SENTENCIAS FAVORABLES. DIFICULTAD DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-

La contracara de estos fallos favorables, es la dificultad de una tutela judicial efectiva ya que al ser procesos instados por las partes, los accionantes deben estar continuamente dinamizando el proceso judicial, primero para ins-

tar la pretensión y luego en el caso de obtener recepción, procurar el cumplimiento de la resolución cautelar o sentencia favorable. Todo lo cual torna de extrema dificultad la continuidad de la tutela del ambiente no solo por lo expuesto, sino también por quedar en cabeza de un particular la recomposición del ambiente a través de la petición judicial, siendo a veces demandado el propio Estado, en un claro desequilibrio de fuerzas.-

Esa generalidad referente a la delegación hacia el amparista respecto del cumplimiento de la sentencia de adecuación ambiental, tuvo una valiosa excepción, el cual fue el fallo “Mendoza” donde la Corte Suprema de Justicia de Nación abordó la problemática de la cuenca Matanza Riachuelo.-

El caso fue iniciado en el año 2004 en instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de Nación contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas radicadas en la zona. Con posterioridad a ello, también fueron demandados catorce Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

La referida sentencia de fondo de la Corte Suprema de Justicia de Nación se caracteriza por establecer un mandato de cumplimiento obligatorio para los condenados, ACUMAR, Estado Nacional, Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires a tomar diversas medidas con la finalidad de recomponer el medio ambiente y evitar que se produzcan mayores daños en el futuro, y no solo ello sino que el contenido específico del mandato fue diagramado por el propio tribunal en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente N° 25.675 .-

Las principales características del contenido de dicho programa fueron resumidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los siguientes términos: “un comportamiento definido con precisión técnica, la identificación de un sujeto obligado al cumplimiento, la existencia de índices objetivos que permitan el control periódico de sus resultados y una amplia participación en el control.”

Para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos la Corte Suprema de la Nación indicó que la ACUMAR, Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo “deberá adoptar alguno de los sistemas internacionales de medición

que se encuentran disponibles e informar al tribunal competente para la ejecución de esta sentencia en un plazo de 90 (noventa) días hábiles”. Asimismo, estableció que “el incumplimiento de la orden dentro del plazo establecido, importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca”.-

A todo ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación delegó la ejecución de sentencia en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, a quien también facultó para fijar el valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento.

Los motivos fueron tres:

1. Las dificultades e incidencias procesales que con seguridad se presentarían durante el cumplimiento de las numerosas mandas contenidas en el programa;

2. La necesidad de mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe manejar;

3. La búsqueda de un mayor grado de intermediación entre la magistratura y las partes.

Cabe destacar que esta creación del ACUMAR en diciembre de 2006, se dió a instancia de las resoluciones previas a la referida sentencia de fondo del año 2009, que fue dictando la Corte Suprema de Justicia de Nación a partir del 20 de junio de 2006, en la cual intimó a los demandados a que presenten un plan de saneamiento de la cuenca, y a las empresas a que informen sobre los recaudos que se toman para detener y revertir la contaminación de la zona.

Luego de la realización de audiencias públicas en los años 2006 y 2007 el 08 de julio de 2008 la Corte Suprema determinó quiénes son los responsables de llevar adelante las acciones y las obras de saneamiento, el plazo en que deben ser ejecutadas, dejando abierta la posibilidad de imponer multas para el caso de incumplimiento, delegando en el Juzgado Federal de Primera instancia la ejecución de la sentencia y otorgándole además el carácter de órgano de alzada de las decisiones del ACUMAR, reconociendo de esta manera la extrema dificultad que en materia de ambiente implica la ejecución de una sentencia favorable.-

Pero estas particularidades que se resaltan respecto del énfasis en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso en el fallo “Mendoza” respecto de la ejecución de la sentencia no se dieron en los referidos fallos dictados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires respecto del suministro de agua potable, lo que implicó que el seguimiento del cumplimiento por parte del prestador de agua potable, sea Estado Municipal, Provincial o Concesionario se diluyera con el transcurso del tiempo.-

Utilizando un término de Francisco Verbic, existió en el caso “Mendoza” un remedio estructural con antecedentes en los tribunales estadounidenses donde existen los denominados “oficiales de la Corte”(officers of the Court), quienes llevan adelante o controlan personalmente las tareas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la sentencia. Dichos oficiales de Corte, operan bajo la dirección de la Corte y a ella deben acudir tanto para rendir cuentas de su actuación como para obtener la remoción de cualquier obstáculo que encuentren en el cumplimiento de su cometido y que exceda los poderes que le fueran otorgados para actuar .-

Además de ello, de la creación de una autoridad de cuenca y de la asignación de recursos presupuestarios, y ante la existencia de incumplimientos que no han sido debidamente justificados, en agosto de 2020 el máximo Tribunal volvió a intervenir encomendado al Juez Federal de Primera instancia de Quilmes que adopte las medidas necesarias para el inmediato y eficaz cumplimiento de la sentencia.

Que, dicho pronunciamiento en particular, se encomienda que, en forma inmediata y bajo apercibimiento de las sanciones ya previstas para el caso de incumplimiento, le encomienda al Juez de primera instancia que ordene:

I. A la autoridad de Cuenca:

1. La instrumentación de un sistema de información digital de acceso público que contenga todos los datos, informes, listados, cronogramas, costos, etc. actualizados.-
2. La adopción de algunos de los sistemas internacionales de medición disponibles incluyéndose la realización de auditorías técnicas de control , con el objeto de dar confiabilidad a la información provista por la Autoridad de Cuenca.

3. La explicación de las razones por las cuales no se dio cumplimiento a los mandatos establecidos en la sentencia (respecto a la contaminación de origen industrial, al saneamiento de basurales, a la expansión de la red de agua potable, desagües pluviales, saneamiento cloacal y al Plan Sanitario de Emergencia, identificando con precisión las causas y los funcionarios involucrados.

4. Informe las razones por las cuales se ha celebrado un convenio con la Auditoría General de la Nación (fecha 26 de abril de 2010) relacionado con el control de los fondos públicos y si existió alguna actuación de dicha auditoría desde la fecha de la sentencia hasta la firma del convenio referido.

II. A la Auditoría General de la Nación:

1. Informe las dificultades que haya tenido para efectuar el control encomendado y las observaciones que haya realizado hasta el momento.

III. Al Defensor del Pueblo de la Nación:

1. Manifieste las observaciones que estime pertinente respecto del grado de cumplimiento del Plan de Saneamiento.

Que todas estas medidas deberán ser puestas en ejercicio por el juez delegado para la ejecución de la sentencia, investido por esta Corte de atribuciones suficientes para la aplicación de las sanciones pecuniarias que considere adecuadas en orden a la gravedad de los incumplimientos verificados, las que se harán efectivas en la persona del Presidente de la Autoridad de Cuenca y de los demás funcionarios involucrados por mandatos específicos y determinados.

Todo ello nos lleva más que profundizar sobre la conclusión de la necesaria actuación activa y de oficio del órgano judicial sentenciante para procurar el cumplimiento estricto de la manda judicial y que ello, por multiplicidad de razones no pueden recaer en cabeza de un simple particular.

CAPITULO 7. LA COTIZACION DEL AGUA EN LA BOLSA DE CHICAGO.

FUTUROS DESAFIOS RESPECTO DEL ESTADO y DE LA JUSTICIA EN CUANTO A GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO AL AGUA A SU POBLACIÓN.-

Hace tan solo unos, 7 de diciembre de 2020, que el mundo se vió conmovido por el anuncio de que el agua empieza a cotizar en la Bolsa de Chicago, bajo el indice NQH2O, haciendo referencia a la letra inicial y final del NASDAQ y a la molecula del agua.-

El indice establece un precio al contado de referencia semanal de los derechos de agua de California, basado en el promedio ponderado por volumen de los precios de las transacciones en los cinco mercados de agua mas grandes y con mas operaciones en Estados Unidos, constituidos por las cinco cuencas del Estado de California.- (10)

Si bien se menciona coloquialmente como una cotizacion del agua, lo que estrictamente cotiza es el precio de los derechos del agua. Estos contrato de futuro no requieren entrega física de agua y son puramente financieros.-

Según los defensores de la cotización este índice permitirá una mejor gestión del riesgo futuro vinculados a este bien.-

Lo cierto es que desde su lanzamiento el 31 de octubre de 2018 a su primera cotización el 7 de diciembre de 2020, el índice pasó de 371,11 dolares a 486,53 dolares por acre pie, una medida de volumen utilizada en Estados Unidos y que equivale a 1.233 metros cubicos. Es decir que en 23 meses tuvo un incremento de 31,10 %, mientras que el PBI mundial creció un 2,977 % en el 2018 y de 2,365% en el 2019, manteniendo desde el año 2017 una tendencia a menor crecimiento interanual- (11)

Por el otro lado, la ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS - ONU- denunció en un comunicado que la cotización del agua viola los derechos humanos básicos y hace vulnerable al líquido elemento ante una eventual burbuja especulativa. Según Pedro Arrojo Agudo, relator especial de la ONU sobre el derecho al agua potable y al saneamiento, destaca que el hecho de que se vaya a comercializar en el mercado de futuros de Wall Street muestra que “su valor como derecho humano básico está amenazado”, para continuar diciendo que “No se puede poner un valor al agua como se hace con otros productos básicos comercializados. El agua es de todos y es un bien público. Está estrechamente vinculados a nuestra vidas y medios de subsistencia y es un componente esencial para la salud pública” (12)

Amén graficar las distintas posiciones que la cotización en bolsa del agua trajo aparejado, desde nuestro punto de vista no podemos dejar de analizarlo desde el ejercicio del derecho humano por parte de las mujeres hombres y niños de este mundo. Sujetos de derecho a los cuales a partir de ahora y a medida que este índice se vaya globalizando les -y nos- va a resultar mas difícil el acceso al agua, ya no solo por una cuestión de disponibilidad física del recurso sino por la disponibilidad de recursos monetarios que tendremos para adquirir el derecho al agua.

Por otro lado el Estado perderá su potestad de fijar el precio del bien, siendo este establecido por el mercado, como ocurre actualmente con las materias primas devenidas commodities y con ello el destino de la economía del pueblo.-

El Estado restringirá además su capacidad política en materia del agua, y la necesaria visión humana, ambiental, sistémica y ecocéntrica que fijó la Corte Suprema de Justicia de Nación en el fallo “Atuel 2” -fallo 234-2014 del 1 de diciembre de 2017 en donde el Tribunal “resaltó que en el presente conflicto tenía una consideración central el derecho humano al agua potable. Sostuvo que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia. Tanto las Naciones Unidas como la OEA han reconocido el derecho al agua por resolución 64/292, “El Derecho

Humano al Agua y el Saneamiento”, en 2010, y AG/RES. 2760 (XLII-O/12) “El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento”, respectivamente. Esta declaración ha sido reiterada en numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encuentros internacionales y nacionales. El derecho al agua potable, se especifica en el presente caso, en el derecho a un caudal hídrico que asegure la recomposición ambiental. ·(13)

Finalmente y a modo de corolario, entendemos amén de la mercantilización del agua, de la posibilidad de que su precio no refleje un valor real de equilibrio entre oferta y demanda, pudiendo ser afectado por los capitales especulativos mundiales, sino que a través de los mercados de capitales la disposición del agua estará en manos de privados, en manos de los dueños particulares que poseen la titularidad sobre el derecho al agua, no pudiendo el estado intervenir en su comercialización o negativa de hacerlo, perdiendo con ello el Estado Nacional, SOBERANÍA.-

CAPITULO 8. . CONCLUSIONES.-

Que si bien desde el año 1994 y la consecuente reforma de la Constitución Nacional se receptaron los tratados internacionales de derechos humanos en el plano normativo interno, otorgándoles a los mismos jerarquía constitucional, evidentes razones de tutela de cuestiones de mayor prioridad han postergado la justiciabilidad de las cuestiones ambientales.-

Asimismo la falta de contemplación expresa hace que la tutela del derecho al agua vaya inserta en la tutela a la vida y.o como parte del derecho al ambiente. La adopción jurisprudencial del derecho humano al agua recién se da en los últimos años a partir de fallos de la Corte Suprema de Justicia de Nación que fueron citados en el presente trabajo.-

Pero la dificultad del amparo del derecho no solo está dado por la falta de tutela expresa y por su subsunción en otros derechos que lo abarcan, sino por las características de la ejecución de la sentencia, que de mínima resulta de

difícil contralor en su cumplimiento dado principalmente la envergadura de la condena impuesta.-

Por ello, este trabajo intenta poner en evidencia que la Justicia no puede desentenderse en el dictado mismo de la sentencia, ni dejar en manos del propio amparista la denuncia del incumplimiento de la condena, ya que ello deviene de una carga excesiva para las facultades que tiene un particular. Es por eso que bregamos sobre la necesidad expresa de que el legislador reglamente expresamente cual autoridad deberá llevar adelante la ejecución de la sentencia judicial para que la misma sea de cumplimiento posible y obligatorio, entendiendo que la misma deba ser llevada a cabo por un órgano judicial ad hoc, ya sea en un Juzgado de primera instancia que haga en el caso de Juzgado de Ejecución o bien en auxiliares judiciales conocidos como oficiales de Corte quienes munidos del poder de policía necesario poseen las facultades suficientes para auditar el cumplimiento de la sentencia condenatoria.-

A toda esta dificultad para la tutela del derecho al agua, se sumó recientemente la circunstancia de la cotización del agua en la bolsa, generando con ello no solo potenciales escenarios de dificultad para el acceso al agua sino un retroceso en la visión comunitaria del agua en la soberanía de los Estados. Nuevos desafíos nos esperan.-

Bibliografía

Quiroga Lavie Humberto. Benedetti Miguel y Cenicacelaya Maria de las Nieves. Derecho Constitucional Argentino. 2009. Rubinzal Culzoni.-

Verbic Francisco . ANALES No 43 - Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. 2013 . El remedio estructural de la causa “Mendoza”. Antecedentes, principales características y algunas cuestiones planteadas durante los primeros tres años de su implementación.

Prado JJ. 1997. Derechos Humanos. Conceptos introductorios para su estudio. CBC – UBA, Buenos Aires, Argentina: pag. 167

Citas

1.- BORAGINA JUAN CARLOS, MIANO MARCELO FABIAN Y JUAN IGNACIO IUDICA C/MUNICIPALIDAD DE JUNIN S/ AMPARO. Juzgado Civil y Comercial numero 4 Departamento Judicial Junin.- Sentencia del 24/06/2003.-

2.- BORAGINA JUAN CARLOS, MIANO MARCELO FABIAN Y JUAN IGNACIO IUDICA C/MUNICIPALIDAD DE JUNIN S/ AMPARO. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial numero 4 Departamento Judicial Junin.- Sentencia del 08/07/2003.-

3- SCBA. Boragina Juan Carlos, Miano Marcelo Fabian y Iudica Juan Ignacio c Municipalidad de Junin s amparo. Sentencia del 15 de agosto de 2009

4.- JUZGADO Contencioso Administrativo Trenque Lauquen. Fioriti Carlos Ariel y otros c Pcia de BA y Aguas Bonaerenses s/ Amparo. 2010.

5.- Betancourt Maria Elisa c ABSA y Municipalidad de Chivilcoy s/ Amparo. 2011

6.- Pereyra Queles Juan Ignacio y otros c Municipalidad de Rojas s amparo. 2012.-

7.- Fernandez Urricelqui Fabricio c ABSA y Municipalidad de Bragado s/ amparo. 2012.-

8. CSJN. CSJ 714/2016/RH1 . Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. 2019

9. CSJN en la causa “Mendoza, Beatriz y otro c/ Estado Nacional y ots. s/ Daños y Perjuicios” (causa M.1569.XL).

10. <https://www.cronista.com/finanzasmercados/Futuros-del-agua-Los-riesgos-de-especular-sobre-este-recurso-que-ya-cotiza-en-Chicago-20201221-0053.html> Copyright © www.cronista.com

11. Noticias ONU. Comercializar el agua en el mercado de futuros de Wall Street viola los derechos humanos básicos, asegura experto. <https://news.un.org/es/story/2020/12/1485432>

12. <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.KD.ZG?end=2019&start=2016>

13. <https://www.cij.gov.ar/nota-28698-Conflicto-R-o-Atuel--la-Corte-orden--a-las-provincias-de-La-Pampa-y-Mendoza-la-presentaci-n-de-un-programa-de-obras-con-la-participaci-n-del-Estado-Nacional.html>